

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 014-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00108-01

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA., contra el auto de 14 de diciembre de 2.021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por YESIT MIGUEL HOYOS ESPITIA en contra de la recurrente.

II. EL AUTO RECURRIDO EN QUEJA

A través de esta decisión la A quo negó el recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2.021, a través del cual presumió ciertos algunos hechos de la demanda, a

causa de la no comparecencia del representante legal de la parte demandada a la etapa de conciliación prevista en la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Para tal efecto, adujo que dicho código procesal no contempla el referido recurso vertical contra la mentada decisión y que no es de recibo la aplicación del CGP, por no existir vacío legal. Además, hizo ver que la apelación se vino a interponer fue después de haberse resuelto el recurso de reposición, y no se hizo simultáneamente cuando se interpuso éste.

III. EL RECURSO DE QUEJA

Aduce el apoderado judicial de la demandada que las disposiciones del CGP son normas generales y que, conforme al artículo 11 ibídem, el juez al interpretar las normas procesales tendrá en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Esta etapa se surtió sin que se presentaran alegaciones de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: *si el auto que declara la presunción de ciertos de los hechos de la demanda, por la no comparecencia de la parte demandada a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, es apelable.*

2. Solución al problema planteado

2.1. A través del recurso de queja, aspira la parte demandada que le sea concedida la apelación contra el auto que tuvo por ciertos determinados hechos de la demanda, por no comparecer el representante legal de aquélla a la etapa de conciliación prevista en la audiencia del art. 77 del CPTSS.

2.2. La A quo negó la apelación al estimar que el artículo 65 del CPTSS, no prevé la alzada contra la decisión antes señalada. A su turno, el vocero judicial de la parte demandada, al sustentar el recurso de queja, expresó que las disposiciones del CGP son normas generales y que, conforme al artículo 11 ibídem, el juez, al interpretar las normas procesales tendrá en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

2.3. Pues bien; es verdad jurídica apodíctica que *«las providencias susceptibles de apelación se encuentran taxativamente definidas por el legislador»* (Sentencia STL3710-2013). Este apotegma traduce el principio de especificidad o taxatividad en materia de apelación principalmente de autos, el

que impera tanto en el proceso laboral (Vid. CPTSS, art. 65; y, Sentencias STL3710-2013 y STL1172-2016), como en el civil (Vid., CGP, art. 321; y sentencias STC12200-2021, STC002-2019 y STC562-2019).

2.4. Lo anterior viene a cuento, porque sea que se acuda al CPTSS, como corresponde y acertadamente lo señalara la A quo, o bien sea que se acuda también al CGP, lo cierto es que ninguno de esos estatutos procesales tiene texto legal que exprese o contemple el recurso de apelación contra la susodicha providencia.

2.5. Lo expuesto se estima suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación en comentario.

3. Costas

No hay lugar a costas, porque, al no haber intervención de la parte contraria, se estima que las mismas no se causaron (CGP, art. 365.8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de origen, fecha y sentido indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

Magistrado

**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

Contenido

Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00108-01..... 1

I. ASUNTO A DECIDIR 1

II. EL AUTO RECURRIDO EN QUEJA 1

III. EL RECURSO DE QUEJA..... 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2

V. CONSIDERACIONES 2

 1. Problema jurídico a resolver 2

 2. Solución al problema planteado 3

VI. DECISIÓN..... 4

RESUELVE: 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 5

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.03.004.2021.00109.01 FOLIO 255-21

MONTERÍA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por conducto de apoderada judicial, contra el numeral segundo del auto adiado 4 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se ordenó a los demandantes prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores JUANA FRANCISCA PETRO MONTALVO en representación de su menor hija MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ PETRO; JOSE DE LA CRUZ PETRO HERNANDEZ y MARTINA MONTALVO HOYOS contra MILENA ATENCIO MARTINEZ y MANUEL FRANCISCO MONTERROZA IBAÑEZ.

II. ANTECEDENTES

Se interpuso la demanda de responsabilidad civil extracontractual que dio origen al asunto, a fin de que se condenara a los señores MILENA ATENCIO MARTINEZ y MANUEL FRANCISCO MONTERROZA IBAÑEZ al pago de perjuicios materiales e inmateriales, originados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 2018; los cuales se liquidaron de la siguiente manera.

Perjuicios materiales: daño emergente por valor de \$26.786.250 el cual corresponde a los gastos médicos asumidos por la víctima con ocasión al accidente de tránsito ocurrido.

Perjuicios materiales: lucro cesante consolidado equivalente a la suma de \$1.277.101 y lucro cesante futuro por valor de \$27.261.385.

Total, suma indemnizable de perjuicios a la lesionada, señora Juana Francisca Petro Montalvo \$164.347.857.

Para su menor hija, María de los Ángeles Martínez Petro y sus padres José de la Cruz Petro Hernández y Martina Montalvo Hoyos la suma equivalente a \$72.682.080 por perjuicios inmateriales.

Con la demanda se elevó petición de amparo de pobreza y se solicitó el decreto de medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas BPQ196 de propiedad de la demandada Milena Atencio Martínez, e inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 060-238073 propiedad de la misma demandada.

III. AUTO APELADO

Mediante auto del 4 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, decidió primeramente negar el amparo de pobreza invocado por la vocera judicial de los demandantes; y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, resolvió ordenar a los demandantes prestar caución por la suma de \$76.478.819; es decir, lo equivalente al 20% de las pretensiones esbozadas en la demanda, por cuanto solicitó el decreto de medidas cautelares.

Consideró el *a quo* necesario fijar la referida caución por cuanto no le fue concedido el amparo de pobreza a la parte demandante, debido a que no se cumplieron los requisitos de legitimidad contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso, para acceder a dicho amparo, esto es, la solicitud no fue realizada por la parte demandante sino mediante apoderado judicial, contraviniendo la norma y lo considerado al respecto por la Corte Suprema de Justicia (AC 13 nov. 2014).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, siendo concedido por el *a quo* la alzada únicamente frente al numeral 2° de dicho

proveído mediante el cual se ordenó a los demandantes prestar caución por el 20 % de las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio, esto es, por la suma de \$76.478.819.

Alegó el inconforme en alzada que el *a quo* está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia de los demandantes al imponer una caución de tan alta cuantía al desconocer los ingresos y la situación económica de los actores, pues en la demanda se anexa certificado de ingresos mensuales de la demandante, que acredita que devenga 1 SMMLV, amén de que sus padres y su hija dependen económicamente de ella imposibilitándola para el pago de la caución impuesta, pues no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el referido gasto.

Asimismo, manifiesta que el no pago de la caución impuesta eventualmente conllevaría a la no materialización de las medidas cautelares solicitadas y en el caso de obtener una sentencia favorable, esta sería en vano, pues los demandados podrían llegar a insolventarse y la condena no podría verse materializada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 numeral 1° C.G.P), susceptible de apelación (artículo 321 numeral 8° del C.G.P). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante frente al auto apelado proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

5.2. Problema jurídico

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si la decisión adoptada por el *a quo* consistente en ordenar a los demandantes prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda a efectos de acceder a

el decreto de la medida cautelar de *inscripción de la demanda*, vulnera el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

5.3. Caso concreto

Mediante auto del 4 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, se resolvió fijar caución equivalente al 20% de las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, para proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

A su turno, la parte demandante inconforme en alzada solicita se revoque tal decisión al considerar que esa orden vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia de manera integral debido a su precaria situación económica que no le permite pagar la referida caución.

Así las cosas, a fin de desatar el asunto puesto de presente es necesario resaltar que las medidas cautelares se constituyen en herramientas procesales cuyo fin es asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y vienen siendo tenidas como un elemento del derecho de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo¹.

El Código General del Proceso, las consagra y reglamenta en el artículo 590 para procesos declarativos, el 598 en los de familia y el 599 en los procesos ejecutivos. En ese orden, se tiene que referido a los procesos declarativos conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P., desde la presentación de la demanda a petición de la parte demandante, se podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

i) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-039 del 27 abril de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ii) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

iii) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En efecto, el artículo 590 del CGP es claro en indicar que, en los procesos de tal naturaleza, la específica medida solicitada dentro del asunto de marras (*inscripción de la demanda*) procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro.

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, se advierte que la parte recurrente *obvió el requisito de procedibilidad*² solicitando el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas BPQ196 de propiedad de la demandada Milena Atencio Martínez e inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 060-238073 de propiedad de la misma demandada.

A su turno el *a quo* luego de resolver negando el *amparo de pobre* solicitado por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, decidió fijar caución equivalente al 20% de la pretensión contenida en la demanda a cargo de los demandantes a efectos de proceder a decretar las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, al respecto el artículo 590 del Código General del Proceso numeral 2° prevé:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de

² Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el párrafo 1° del 590 del CGP, autorizan al pate demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares.

decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

- Negrilla del Tribunal -

A su turno, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco³ al respecto de la *oportunidad para decretar el registro de la demanda* ha indicado:

“Ante todo se debe advertir que la medida procede en ocasiones excepcionales por disposición de la ley y, en la mayoría de los casos, por solicitud del demandante; se presentan requisitos diversos según su origen, porque si se decreta en cumplimiento de la preceptiva legal, es deber del juez hacerlo en el auto admisorio de la demanda, sin que sea menester prestar caución para garantizar el pago de los perjuicios que la medida puede ocasionar y considerando tan sólo que la ley expresamente lo autoriza para esos procesos, lo que evidencia que no es necesario analizar si se dan requisitos generales atrás estudiados pues la inscripción se ordena por la circunstancia de tratarse de alguno de esos procesos taxativamente citados.

Ciertamente, el artículo 592 del Código dispone que en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes el juez “ordenará de oficio⁴ la inscripción de la demanda, norma que pone de presente que si el juez olvida disponerlo en el auto admisorio de la demanda debe subsanar la falla en cualquier oportunidad posterior y aun cuando la parte pida que decrete la cautela que no dispuso el juez, no debe prestar caución, porque en los mencionados procesos este requisito no se exige y bien sabido es que las cauciones como las medidas cautelares tienen carácter taxativo es decir proceden si una norma las contempla.

Lo anterior no significa que si el demandante en alguno de estos procesos no tiene la razón y procedió con temeridad o mala fe, quede exonerado de indemnizar los perjuicios que ocasionó; en absoluto, dicha obligación surge, solo que no existe una garantía específica para obtener el pago de ellos.

Para todo otro proceso diverso de los anteriores en que se den los requisitos generales (afectación de derechos reales), es menester petición de parte por cuanto no está dentro de las facultades del juez disponer la cautela de oficio; como exigencia obligatoria y previa a ordenarla, si es a solicitud de parte, es necesario que el juez señale el monto de la caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, por así indicarlo el art. 590 numeral 2 en disposición aplicable a toda medida cautelar dentro de procesos declarativos, al señalar que: “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.”

- Negrilla y subraya del Tribunal –

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita y el acápito doctrinal traído a colación, se tiene que, en efecto, la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada dentro del

³ Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2017, pág. 1058 y ss.

⁴ Es estricto sentido el juez aquí no procede de oficio, pues esta posibilidad es potestativa y se ejercita si este lo considera necesario. En este caso la decisión es imperativa, no depende del arbitrio del juez, sino del cumplimiento de orden legal.

presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, opera a **petición de parte** debido a que no está dentro de la facultad oficiosa del juez disponer de esta cautela, ello es así porque la norma adjetiva civil así lo dispone; de otro lado, como quiera que la parte solicitó la práctica de medida cautelar, **es forzoso que el juez señale o fije caución** a fin de garantizar el pago de costas y perjuicios que con la práctica de dicha cautelar lleguen a ocasionarse; ello en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. , atendiendo además que dentro del asunto fue negado el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 13 del C.G.P. el cual a su tenor literal prescribe: “***Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)***” de suerte que, lo estipulado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. referido al deber de prestar caución del solicitante de la medida y el deber del juez en fijar la respectiva caución, es de obligatorio cumplimiento para el juez y no le es dado desatenderla, por cuanto se itera las normas procesales son de orden público.

En ese orden de ideas, no es de recibo para esta Sala los argumentos expuesto por el recurrente en alzada que basa su inconformidad en el hecho de su precaria situación económica, lo cual a su sentir no le permite sufragar la caución fijada por el *a quo*, situación que no es suficiente para soslayar el cumplimiento de la norma procesal en cita que como viene dilucidado es de orden público y por consiguientes de obligatorio cumplimiento.

Corolario, los argumentos expuesto por este Tribunal se acompasan con el criterio que llevó al *a-quo* a tomar la decisión apelada referida a la fijación de la caución previo a proceder al decreto de medidas cautelares, en ese orden, deviene confirmar el auto apelado.

Finalmente, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado, acorde con lo estipulado el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

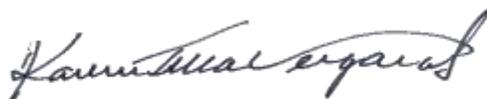
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto adiado 4 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23001221400020200005000 FL-. 144-20

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f92851c41c827d1676ecc5f283f66ac037ee1358a19c116955bdd1271dd24c

Documento generado en 24/05/2022 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****EXPEDIENTE N° RAD 23 182 31 89 001 2022 00019 01 FOLIO 185-22****Montería, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74701397972c2b29cb3c6f4e7e2494e2a578a7252518017ea039a664dce92ebb

Documento generado en 24/05/2022 09:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****EXPEDIENTE N° RAD 23 001 31 05 002 2020 00067 02 FOLIO 193-22****Montería, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a38878215a538adac6a2a23d2501757d1f58184de962d3bee5cd5add360da4

Documento generado en 24/05/2022 10:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23 001 22 14 000 2019 00014 00 FL-. 60-20

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0215a1a1d8ba9630e7981745aa8dbffca366b468361dee88ac2782600da35f3e

Documento generado en 24/05/2022 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

Rad. N° 23 001 22 14 000 2022 00094 00 FL. 160-22

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia, presentó impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022) procede su concesión, por lo que el magistrado sustanciador, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991,

RESUELVE

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Sala Quinta de Decisión. Oportunamente, remítase el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9980474ae9453673a0995bd9cf88136535ceb89547a9214828bd3af809d11a04

Documento generado en 24/05/2022 10:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>